

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **058**

Fecha Estado: 26/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120140018800	Ejecutivo Mixto	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JESUS ALBERTO CIFUENTES FLORES	Auto termina proceso por pago total de la obligación	25/04/2023	1	
05615310300120170019400	Verbal	FREDY ALZATE IDARRAGA	DORA CECILIA ALZATE ZULUAGA	Auto resuelve recurso no repone auto, concede recurso de apelación	25/04/2023	1	
05615310300120180012500	Ejecutivo con Título Hipotecario	VICTOR RAUL GOMEZ RAMIREZ	AGRO SAN REMO SAS	Auto fija fecha remate	25/04/2023	1	
05615310300120200022500	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARTHA NOELIA AGUDELO DE RAMIREZ	LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRY PELAEZ	Auto fija fecha remate	25/04/2023	1	
05615310300120210012400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN FELIPE LONDOÑO VELEZ	Auto termina proceso por pago total de la obligacion	25/04/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/04/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)

Constancia secretarial.-

Me permito informarle que la apoderada de la parte actora ha presentado solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Le informo que revisado el expediente electrónico y el software de gestión siglo XXI a la fecha de proyección del presente auto, esto es, a las 10:37 a.m. no se ha solicitado embargo de remanentes. Paso el proceso a despacho para que se resuelva lo pertinente.

Rionegro, 25 de abril de 2023.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veinticinco de abril de dos mil veintitrés

RADICADO No. 05615 31 03 001-2014-00188-00

AUTO Interlocutorio: No. 366

ASUNTO: Termina proceso por pago total de la obligación

CONSIDERACIONES

Mediante escrito que antecede, la mandataria judicial de la parte actora, ha solicitado la terminación del presente proceso indicando que la parte demandada canceló la totalidad de las obligaciones demandadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud allegada cumple con los presupuestos de ley, será despachada de manera positiva dando por finalizado el presente asunto por

pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo singular, promovido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de la entidad CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN LTDA y el señor JESUS ALBERTO CIFUENTES FLOREZ, por pago total de las obligaciones pretendidas en el presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo de remanentes o bienes que pudiesen quedar al accionado dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario que en su contra adelanta el señor JHON AJIRO VÉLEZ ARREDONDO. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00109bc81549a396d1b41d2783f8707a360d7527dfd41c6394b1a7b173742dfd**

Documento generado en 25/04/2023 04:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veinticinco de abril de dos mil veintitrés

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LIBARDO DE JESUS ALZATE ZULUAGA Y ORTOS
DEMANDADO: FABIOLA DE JESUS ALZATE ZULUAGA Y OTROS
RADICADO No. 056153103001-2017-0194-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.363 Decide recurso de reposición

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora frente al auto del 29 de noviembre de 2022 a través del cual se decidió el trámite incidental de nulidad interpuesto por la apoderada JULIANA GUERRA RENDÓN en representación de los accionados FABIOLA DE JESÚS, DORA CECILIA Y JOAQUIN EMILIO ALZATE ZULUAGA.

Argumentos del recurrente.-

Indica el recurrente que el Despacho para la toma de la decisión no tuvo en cuenta los argumentos por él expuestos al momento de haber teniendo conocimiento de la nulidad propuesta por su contraparte.

Seguidamente en forma introductoria en el numeral segundo de su escrito resaltó lo siguiente: **Notificación por conducta concluyente.**

Con lo anterior, considera ser indiciario el conocimiento de la reforma a la demanda por la parte demandada proponente de la nulidad, ya que uno de los asuntos que fue objeto de reforma a la demanda lo fue precisamente la inclusión de personas demandadas, en la cual se incluyó a la señora FABIOLA DE JESÚS ALZATE

ZULUAGA, quien aparece como otorgante de poder a la abogada que promovió la nulidad.

Refirió que no se explica cómo se puede alegar el desconocimiento de la providencia que admitió la reforma a la demanda, cuando quien es incluido en ella otorga poder para que se le represente como demandado en el proceso, manifestando que en virtud de ello surge el interrogante: ¿Cómo puede otorgar poder sin saber que es demandado?, lo que considera no ser posible, concluyendo que debió haber conocido que era demandado y por ello confirió poder para ser representado judicialmente.

En el numeral tercero de su escrito, indica lo siguiente: **Falta de requisitos para alegar la nulidad**, citando el artículo 135 del C.G.P. inciso segundo el cual establece:

“No podrá alegar nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

Allí realiza una exposición de la norma en cita, precisando que puede colegirse que por parte del legislador fueron establecidos filtros con miras a que las partes en desarrollo del proceso no utilicen de manera abusiva la herramienta procesal para interponer nulidades procesales. Reiterando que la norma misma establece una serie de requisitos como lo son: *Que no sea solicitada por quien la provocó, ni por quien omitió alegar la nulidad como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo y finalmente quien haya actuado en el proceso sin proponerla una vez ocurrida la causal.*

Seguidamente indicó que la mandataria proponente de la nulidad, omitió invocarla en su momento a través del mecanismo de la respectiva excepción previa, en la oportunidad que corresponde al término de traslado de la demanda, sin realizarlo. Igualmente refiere, que una vez el demandado conoce de la demanda, debe darse a la tarea de estudiar no solo dicho escrito sino realizar un estudio integral del expediente, para conocer las actuaciones proferidas por el Despacho.

Concluye que, de optar en el presente asunto por una decisión de nulidad, se estaría convalidando un descuido de la parte demandada, cuando era su obligación proponer dicha nulidad como excepción previa cuando correspondía.

De otro lado, manifiesta que la providencia con la que está en desacuerdo no preciso qué apartes de la notificación se entenderán nulos, pues no entiende si fue anulada toda la actuación y si la misma se hace extensiva a la providencia de admisión de la demanda, pues de ser así, se estaría en desequilibrio el proceso al dar oportunidad para que la parte demandada pueda contestar la demanda en dos oportunidades.

Pronunciamiento del abogado **DANIEL FELIPE SEULVEDA LÓPEZ**, quien representa a la señora **DORA CECILIA ALZATE ZULUAGA y JOAQUIN EMILIO ALZATE ZULUAGA** igualmente demandados en las presentes diligencias.-

Inicia por indicar que la presentación del escrito de reforma a la demanda data del pasado 11 de septiembre de 2017; su admisión corresponde al 12 de septiembre del mismo mes y año, según se lee en la providencia 956 y el acta contentiva de la diligencia de notificación realizada a la abogada GUERRA RENDÓN, que acaeció el pasado 07 de noviembre de 2017. Véase folio 146 expediente físico.

Concluye que por parte del personal del centro de servicios no le fue entregado a la abogada citada ni el auto de admisión de la demanda, ni el que admitió la reforma a la demanda. Ello en razón, a que el apoderado de la parte actora omitió arribar a dicho acto judicial según la mecánica utilizada para ese entonces por parte de la oficina de apoyo judicial.

Indicó además que la abogada GUERRA RENDÓN contestó la demanda teniendo en cuenta la demanda y autos que le fueron puestos en conocimiento para su labor.

Refirió que la abogada GUERRA RENDÓN tuvo conocimiento de que su representada FABIOLA ALZATE ZULUAGA era codemandada, porque así lo expresó su poderdante en vista de la citación que le fue realizada. Allí resalta que dicha citación le fue realizada como demandada, más no en virtud de reforma a la demanda.

Destaca que la oportunidad procesal correspondiente para llevarse a efecto tanto la notificación del auto admisorio de la demanda, como el auto que admitió la reforma a la misma, lo fue el pasado 07 de noviembre de 2017 cuando se llevó a efecto la notificación personal de la abogada GUERRA RENDÓN, pues de haberse realizado por estado, una vez ejecutoriada dicha providencia, traería como consecuencia que ya no sería posible para el momento de la notificación realizar la contestación a dicho acto procesal, puesto que el mismo se profirió con anterioridad a la integración material de las personas que él representa en el proceso.

Aduce que, de tenerse notificada por conducta concluyente a la parte presuntamente afectada con el acto, no existe claridad respecto de los términos que se tienen para contestar sobre dicho tópico.

Refirió que de ser de recibo los argumentos expuestos por la parte actora se tendría como consecuencia que la oportunidad para contestar la reforma a la demanda estaría vencida.

Indica que tanto la providencia de admisión de la demanda como de admisión de la reforma a la demanda eran idóneas para ser puestas en conocimiento de la parte de los colaboradores del centro de servicios, a la persona a notificar de conformidad a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., por lo que no resulta viable la notificación por conducta concluyente, por cuanto el término para responder lo era el mismo para contestar la demanda y el auto de reforma solo fue puesto en conocimiento hasta que se allegó la contestación a la demanda.

Concluye indicando que quien dio paso a la nulidad fue el mismo abogado de la parte demandante, porque dejó de manera incompleta las providencias a notificar en el Centro de Servicios Administrativos y no la abogada JULIANA GUERRA RENDÓN, a quien solo le fueron entregados los documentos enunciados en el acta de notificación personal, sin que allí constara expresamente la notificación del prenombrado auto de admisión de reforma a la demanda.

Con fundamento en lo indicado, solicita al Despacho mantener incólume la decisión con la finalidad de dar respuesta a la reforma a la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Caso concreto.-

El problema jurídico que deberá dilucidarse en el sub judice es puntualmente establecer si la decisión recurrida contentiva de la declaratoria de nulidad por indebida notificación por la omisión de notificar el auto del 12 de septiembre de 2017 por medio del cual se admitió la reforma a la demanda presentada por la parte actora se ajusta a derecho y sin con ello son desatendidos los argumentos indicados en su momento por el apoderado de la parte actora quien establece que la situación que acontece debió ser propuesta como excepción previa. Igualmente si con la decisión de anulación se va en contravía de los presupuestos contenidos en el artículo 135 del C.G.P. y como consecuencia de ello se genera un desequilibrio en el proceso en disfavor de la parte demandante.

Como se dejó dicho en la providencia recurrida y para convalidar la decisión adoptada, siendo el acto de notificación aquel a través del cual se arriba al proceso y como es sabido tal acto cumbre debe ser integral, entendido ello como la obligatoria necesidad de inclusión en el acto mismo de la providencia de vinculación y como en el presente caso con la providencia de admisión de la reforma a la demanda, pero no solo ello, sino la correspondiente entrega a quien debe ser notificado de las mismas.

Se indica lo anterior, porque al leer los argumentos expuestos por el mandatario judicial de la parte actora, desde la óptica de la lógica por él referida, pudiese entender que la parte accionada conoció la providencia en cuestión, pero tal análisis

per se no supera ni agota el acto mismo, pues es imperativo y de obligatorio cumplimiento que la notificación se realice con la inclusión y entrega de las providencias objeto de dicho acto.

Por ello, nuevamente haremos referencia a la prenombrada diligencia de notificación que constituye el eje central de la discordia, es decir, el acta contentiva de la diligencia de notificación que tuvo lugar el pasado 07 de noviembre de 2017 cuando compareció la abogada JULIANA GUERRA RENDÓN, a recibir personal notificación en representación de sus poderdantes.

El asunto que conlleva a la profesional del derecho a notificarse, obviamente lo constituye el poder que le fue otorgado, mismo que se encuentra precedido del comunicado de que trata el artículo 291 del C.G.P. y que le fue remitido a su poderdante FABIOLA DE JESÚS ALATE ZULUAGA a la Carrera 29 No. 33-31 del municipio de El Carmen de Viboral, y para ello basta leer el documento que obra a folio 144 –**COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**- para establecer que la providencia que allí se señaló como la que sería objeto de notificación es la del 10 de agosto de 2017 que es precisamente la providencia por la que la demandada vendría a notificarse de la presente demanda. Claramente se puede establecer que en dicho –**comunicado**- no fue indicada la providencia del 12 de septiembre de 2017 por medio de la cual se admitió la reforma a la demanda, de tal suerte que al momento de la notificación, la abogada no tenía por qué saber ni suponer que había otra providencia de la cual debía igualmente recibir notificación.

Adentrados en el acto que ha sido objeto de cuestionamiento, efectivamente puede concluirse como se dejó dicho en la providencia recurrida que el contenido del mismo resulta difuso en cuanto a la notificación del auto de reforma a la demanda, aunque se consignó que la providencia le fue leída en su integridad, no se alude a la providencia de admisión de la reforma a la demanda, lo que se ratifica con la mención siguiente:

<<para lo cual le hago entrega de copia del auto que admitió la demanda, de la demanda y sus anexos. Enterada firma en constancia. >>

Véase folio 146 expediente físico.

Nótese que lo entendible de dicho acto, es la notificación del auto de **admisión de la demanda**, más no de la reforma a la misma, luego tal situación impide suponer, que por el hecho del otorgamiento del poder deba entenderse que la parte ya tiene conocimiento de las demás actuaciones que hasta dicha fecha se hubieren proferido. Con la remisión del comunicado, que no es precisamente el acto de notificación en sí mismo, puesto que su finalidad es comunicar la existencia de una acción judicial en contra del accionado o receptor, cuyo contenido a voces del artículo 291 del C.G.P., debe ser el siguiente:

*“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza **y la fecha de la providencia que debe ser notificada**, previniéndolo para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del Juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días, si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”* Énfasis intencional

Indicado lo anterior claramente podemos concluir que la providencia del pasado 12 de septiembre de 2017 no fue incluida en dicho comunicado, con lo cual se incumple su mandato, lo que a la postre trajo la consecuencia que hoy se pretende superar bajo el entendido de un razonamiento lógico respecto del acto mismo, que sucumbe ante el contenido de la norma en cita.

Ahora bien, con relación al argumento tendiente a edificar la presunta equivocación de parte de la proponente del trámite de anulación, a quien correspondía presentar tal acontecimiento procesal a través del mecanismo de las excepciones previas, el Despacho no lo comparte, por cuanto las excepciones previas son taxativas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.G.P., sin resultar válido interpretar a motu proprio para estructurar una posible convalidación o falta de técnica procesal, luego la nulidad propuesta no encuentra respaldo en excepción previa alguna y la nulidad fue presentada en forma concomitante con la contestación a la demanda.

Contrario a lo pretendido por el apoderado de la parte actora, la nulidad presentada encuentra su respaldo en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P., que valga reiterar

las nulidades procesales por regla general son taxativas, sin ser predicable su interposición como excepción previa, en tratándose de la indebida notificación.

Concluye el Despacho, que con lo indicado se mantiene la providencia recurrida.

Ahora bien, frente a la solicitud de aclaración solicitada, pues se indica no establecerse si la nulidad se hace extensiva inclusive al auto de apertura del proceso, se indica que la misma solo atañe a la omisión de notificación del auto admisorio de reforma a la demanda, el cual se indicó se entiende notificado por conducta concluyente como dispone el artículo 301 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía**

RESUELVE:

PRIMERO: Aclárese la providencia del pasado 29 de noviembre de 2022 por medio del cual se decidió declarar la nulidad, en el sentido de indicar que la nulidad es únicamente respecto de la omisión de la notificación del auto del 12 de septiembre de 2017 por medio del cual se admitió la reforma a la demanda.

SEGUNDO: NO REPONER la providencia del pasado 29 de noviembre de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación frente a dicha providencia en el efecto devolutivo. Para ello se dispone remitir el expediente al Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16c16e5ec2fee377b09d406b3c5a1c01c561c507261dbba525aa606c3854529**

Documento generado en 25/04/2023 04:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinticinco de abril de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: VICTOR RAUL GOMEZ RAMIREZ Y OTRO

DEMANDADO: AGRO SAN REMO S.A.S.

RADICADO: 056153103001-2018-00125-00

AUTO (I) No. 371 fija fecha

Acorde con la solicitud elevada por la parte actora, se procede a señalar el próximo 04 de agosto de 2023 a las 10:00 a.m. para llevar a efecto la diligencia de remate sobre siguiente inmueble que a continuación se identifica:

Un lote de terreno o solar, sin ninguna mejora, cubierto de maleza y pasto en su totalidad, situado en el área urbana del Municipio de Guarne en la Carrera 52 No. 52-148 de la nomenclatura actual del municipio de Guarne, con un área aproximada de 725.03 M2, alinderado así: partiendo de un punto en donde se unen la Carrera 52 de la Nomenclatura urbana de Guarne Antioquia, la gotera de la casa sobre el norte (casa construida sobre el lote que se divide), punto marcado P9, desde este punto sigue por el andén de la carrera 52 en extensión de 21.40 metros, colindado con la carrera 52 de la nomenclatura urbana del Municipio de Guarne, desde este punto que el plano corresponde al P18, voltea en Angulo recto y toma dirección OCCIDENTE ORIENTE, en extensión de 24.06 metros, colindando con terreno que esta división se adjudica a JOSE GUILLERMO, SOLEDAD Y LUCIA OSPINA RUIZ, hasta encontrar pared de ladrillo de la fábrica construido dentro del inmueble que se parte y divide, este punto corresponde al P17 del plano, en este punto gira en Angulo recto hacia el SUR, para colindar con propiedad que en esta partición se adjudica a JOSE GUILLERMO, MARIA SOLEDAD Y LUCIA OSPINA RUIZ, por muros de adobe

que se reparte, en extensión o mejor en longitud de 10.50 metros, hasta el punto marcado en el plano como P16, en el punto P16, voltea en Angulo recto en dirección OCCIDENTE ORIENTE, por muro de ladrillos que hace parte de la fábrica construida dentro del terreno de mayor extensión colindando con el inmueble que se adjudica en esta partición a JOSE GUILLERMO, LUCIA Y MARIA SOLEDAD OSPINA RUIZ, hasta encontrar un punto que el plano identificado como P15, en 7.60 ,metros en este punto gira en Angulo recto en dirección NORTE SUR, colindando por un muro de la fábrica que se adjudica a los señores JOSE GUILLERMO, LUCIA Y MARIA SOLEDAD OSPINA RUIZ, en extensión de 7.00 metros hasta el punto P14 del plano, en este punto gira en ángulo obtuso en dirección SUR OCCIDENTE colindando con JOSE GUILLERMO, LUCIA Y MARIA SOLEDAD OSPINA RUIZ, por muro de adobe de la fábrica construida en el terreno que a ellos se les adjudica en longitud de 3.23 metros hasta el punto P13 en este punto, la línea de linderos voltea en Angulo obtuso nuevamente en dirección OCCIDENTE ORIENTE, contra muro de adobes de pared de la fábrica construida en el terreno de mayor extensión que se parte colindando con terrenos o inmuebles que se adjudica a JOSE GUILLERMO, LUCIA Y MARIA SOLEDAD OSPINA RUIZ, esta línea tiene una longitud de 12 metros, en punto P12 voltea la línea de lindero en ángulo en dirección ORIENTE SUROCCIDENTE, hasta la casa construida en el inmueble de mayor extensión, en longitud de 26.50 metros, construida en el inmueble de mayor extensión, en longitud de 26.50metros colindando con propiedad sin construir que se adjudica a JOSE GUILLERMO, LUCIA Y MARIA SOLEDAD RUIZ, SIC, hasta el punto que en el plano se conoce como P11; en este punto gira en ángulo agudo en dirección SUR NORTE, colindando con la casa construida en el terreno de mayor extensión que se adjudica a JOSE GUILLERMO, LUCIA UY MARIA SOLEDAD RUIS, SIC, ésta línea tiene una longitud de 6 metros y llega en el plano hasta el punto macado como P10, en este punto la línea de linderos gira en ángulo recto ORIENTE A OCCIDENTE, colindando con casa construida en el terreno de mayor extensión, que es adjudicada a JOSE GUILLERMO LUCIA Y MNARIA SOLEDAD RUIZ SIC, en 21.20 metros hasta el punto en el plano identificado como P9, punto de partida. El anterior inmueble se identifica con M.I. 020-37365.

- El avalúo del bien inmueble objeto de subasta es la suma de **MIL TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L.C. (\$1.348.663.829.oo)**

- Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%, consignación que deberá realizarse en el BANCO AGARARIO DE COLOMBIA, sucursal Rionegro Centro Comercial San Nicolás a órdenes de este despacho en la cuenta 056152021001.
- Interviene como secuestre el señor JORGE HUMBERTO SOSSA MARULANDA, quien se localiza en la carrera 41 No. 36Sur-67 oficina 305 de Envigado, teléfono 3329206 o 3012052411.
- La parte actora allegará los correspondientes certificados de tradición con fecha de expedición dentro del mes anterior a la fecha señalada para la subasta.
- Publíquese la fijación del presente remate en un diario de amplia circulación el día domingo EL COLOMBIANO, O en la radiodifusora local, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha de celebración de la diligencia, indicándose que la audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE y las posturas deberán ser allegadas al correo electrónico rioj01ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co, las cuales deberán presentarse con indicación del postor y la oferta que realiza, agregando copia del depósito judicial realizado en debida forma.
- Link de acceso a la sesión de audiencia, <https://call.lifesizecloud.com/17977708>, numeral 4.2 de la circular PCSJC21-26 **publicaciones del remate virtual**.
- Postores e intervinientes tendrán presentes las directrices contenidas en la circular PCSJC21-26 , expedida por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- La elaboración y publicación del aviso de Remate, está a cargo de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

DIANA MARÍA GOMEZ PATIÑO

JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f848297a426984b774a1e80c04639af9eede53067e1e03319159007455c8cd**

Documento generado en 25/04/2023 04:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veinticinco de abril de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	MARTHA NOELIA AGUDELO DE RAMIREZ Y OTRO
DEMANDADO:	LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRY PELAEZ
RADICADO:	056135-31-03-001-2020-00225-00
AUTO (I):	No. 369

Acorde con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se procede a señalar el próximo 28 de julio de 2023 a las 10:00 a.m. para llevar a efecto la diligencia de remate del bien inmueble matriculado al folio 020-202613 que a continuación se relaciona:

Casa de habitación localizada en la CARRERA 78 A No. 47-58 lote C07, etapa cinco, Paraje Mal Paso, Urbanización Linda Granja, de este municipio, matriculado al folio 020-75755 de la oficina de registro de II.PP. de Rionegro

El avalúo del bien inmueble objeto de subasta es la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$399.478.289.00)**.

- Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%, consignación que deberá realizarse en el BANCO AGARARIO DE COLOMBIA, sucursal Rionegro Centro Comercial San Nicolás a órdenes de este despacho en la cuenta 056152031001.
- Interviene como secuestre la entidad GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., quien se localiza en la CALLE 52 No. 49-61 Oficina 404 de la ciudad de

Medellín, línea móvil 313-351-73-71 y línea fija 604-322-10-69 y correo electrónico gerenciaryservir@gmail.com.

- La parte actora allegará el correspondiente certificado de tradición con fecha de expedición dentro del mes anterior a la fecha señalada para la subasta.
- Publíquese la fijación del presente remate en un diario de amplia circulación el día domingo EL COLOMBIANO, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha de celebración de la diligencia, indicándose que la audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE y las posturas deberán ser allegadas al correo electrónico rioj01cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co, las cuales deberán presentarse con indicación del postor y la oferta que realiza, agregando copia del depósito judicial realizado en debida forma.

-Link de acceso a la sesión de audiencia, <https://call.lifesizecloud.com/17977365>, numeral 4.2 de la circular PCSJC21-26 **publicaciones del remate virtual**.

- Postores e intervinientes tendrán presentes las directrices contenidas en la circular PCSJC21-26 , expedida por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- La elaboración y publicación del aviso de Remate, está a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ab2cdcf8b81371487941b7aac472f4aa57ef5c3567a330171c6f48ce20898d**

Documento generado en 25/04/2023 04:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial.-

Me permito informarle que el apoderado de la parte actora y el demandado en forma independiente han presentado solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Le informo que revisado el expediente electrónico y el software de gestión siglo XXI a la fecha de proyección del presente auto, esto es, a las 09:52 a.m. no se ha solicitado embargo de remanentes. Paso el proceso a despacho para que se resuelva lo pertinente.

Rionegro, 25 de abril de 2023.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Veinticinco de abril de dos mil veintitrés

RADICADO No. 05615 31 03 001-2021-00124-00

AUTO Interlocutorio: No. 365

ASUNTO: Termina proceso por pago total de la obligación

CONSIDERACIONES

Mediante escrito que antecede, el mandatario judicial de la parte actora, así como el demandado, han solicitado la terminación del presente proceso indicando que la parte demandada canceló la totalidad de las obligaciones demandadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud allegada cumple con los presupuestos de ley, será despachada de manera positiva dando por finalizado el presente asunto por

pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo singular, promovido por el BANCOLOMBIA S.A., en contra de JUAN FELIPE LONDOÑO VÉLEZ, por pago total de la obligación pretendida en el presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO decretada en el presente asunto sobre el vehículo automotor de placas GXR 022, para lo cual se librá el oficio correspondiente con destino a la secretaria de movilidad de Medellín.

Así mismo, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el salario del accionado como empleado al servicio de TOSCANA GROUP S.A.S., Ofíciase en tal sentido.

Igualmente, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el establecimiento de comercio denominado "INNOVA IMPORTS" y el establecimiento de comercio denominado "LONDOÑO VÉLEZ JUAN FELIPE". Ofíciase en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389d7fd8250aff982a538987721909332a1d694cc8005f86dcb83873f0704d88**

Documento generado en 25/04/2023 04:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>